



Resolución 50/2022, de 21 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-415/2021 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante el Ayuntamiento de Nava del Rey (Valladolid)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 15 de junio de 2021, D.ª XXX presentó en el Registro del Ayuntamiento de Nava del Rey (Valladolid) una solicitud de información pública dirigida a esta Entidad Local. Esta solicitud fue reproducida a través de dos escritos presentados con fechas 28 de julio y 26 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

“Ante la posibilidad de informar a los expertos respecto al proyecto, para que puedan identificar los problemas intrínsecos y aportar las técnicas adecuadas para su resolución plan de seguimiento y vigilancia, solicito un plan general de ordenación urbana.

También necesito las ordenanzas municipales, ya que no las encuentro digitalizadas.

Respecto a la recogida de residuos y su gestión, me serviría saber cada cuanto, y qué días se recogen los residuos en Nava del Rey, envases, papel, vidrio, orgánico, desechos en general, aceite usado y otros residuos. Saber si actualmente disponemos de esos servicios en cada comunidad de vecinos, ya que vengo observando la deficiencia de estos. También tengo una pregunta, ¿Cuál es el motivo de que los impuestos sean mayores en Nava del Rey? En otros municipios como en Medina del campo y en Valladolid pagan menos, pero sí que tienen esos servicios.

SOLICITO una contestación por escrito con la mayor brevedad posible de mi ayuntamiento y sus componentes”.



Hasta la fecha, no consta que la solicitud indicada haya sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 8 de noviembre de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.^a XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

En el escrito de reclamación, XXX ponía de manifiesto que la información pedida al Ayuntamiento de Nava del Rey se refería a:

“a) Plan General de Ordenación Urbana.

b) Ordenanzas Municipales

c) Frecuencias de recogida de Residuos Sólidos Urbanos, en su diferentes categorías”.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior, con fecha 3 de febrero de 2022 esta Comisión de Transparencia se dirigió al Ayuntamiento de Nava del Rey poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Consta que la notificación hecha al Ayuntamiento fue aceptada con fecha 3 de febrero de 2022, a través del servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ); así como la entrega de dicha notificación por vía postal el 8 de febrero de 2022 según la firma del correspondiente aviso de recibo.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de Nava del Rey, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.



Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D.^a XXX, quien se encuentra legitimada para ello puesto que fue quien presentó la solicitud de información que dio lugar a aquella.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 8 de noviembre de 2021, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de escritos presentados el 15 de junio, el 28 de julio y el 26 de agosto de 2021.

No obstante, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas expresamente no se encuentra sujeta a plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*



En el supuesto que nos concierne, la documentación referida, tanto al Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Nava del Rey, como a sus Ordenanzas municipales, es información pública elaborada por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias urbanísticas y de gestión municipal.

Y lo mismo cabe señalar respecto a la información referida a la frecuencia de la recogida de residuos sólidos urbanos en el municipio, puesto que, como señala el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, en la Sentencia 1519/2020, de 12 Noviembre 2020 (fundamento de derecho cuarto), refiriéndose a la definición que da el artículo 13 de la LTAIBG de información pública, *“esta delimitación objetiva del derecho de acceso se extiende de forma amplia, más allá de los documentos y la forma escrita, a los contenidos en cualquier formato o soporte, cuando concurren los presupuestos de que dichos documentos o contenidos se encuentren en poder de las Administraciones y demás sujetos obligados por la LTAIBG, por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo que respecta al Plan General de Ordenación Urbana de Nava del Rey, aunque no se puede obtener el mismo a través de la página web del Ayuntamiento, sí está disponible a través del Archivo del Planeamiento Urbanístico y Ordenación del Territorio Vigente (PLAU) de la página web de la Junta de Castilla y León. En concreto, en este Archivo se encuentra el Plan General de Ordenación Urbana de Nava del Rey de fecha 22 de abril de 2014, junto con una Modificación parcial no sustancial de dicho Plan de 11 de mayo de 2016, y una corrección de errores del Plan de 5 de mayo de 2017. El acceso a esta documentación se obtiene a través del siguiente enlace:

<https://servicios.jcyl.es/PlanPublica/searchVPubDocMuniPlau.do?bInfoPublica=N&pager.sortname=fPublicacion&pager.sortindex=-3&provincia=47&municipio=101>

No obstante lo anterior, ello no es motivo para que el Ayuntamiento al que se ha solicitado la información no facilite dicho Plan, puesto que, aunque el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier persona, los posibles límites o causas de inadmisión son los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG, sin que en el caso que nos ocupa concurra ninguno de ellos.

Con todo, estando publicado el Plan General de Ordenación Urbana de Nava del Rey por el que se ha interesado la reclamante, y sobre la posible remisión al archivo del PLAU para dar satisfacción a la solicitud de información pública, habría que tener en consideración que el CTBG, en su Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, señala lo siguiente:



“(…) II. El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

III. En caso de que el sujeto que realiza la solicitud haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud de información, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red.

IV. Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa. En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito, que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

V. Si por sus características –especialmente de complejidad o volumen-, la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la Administración contactará con el solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico (CD, remisión a un correo, etc.) pudiera ver satisfecho su derecho”.

Por tanto, aun cuando la información solicitada relativa al Plan General de Ordenación Urbana de Nava del Rey se encuentra publicada, esta circunstancia no exime de la obligación de resolver la petición correspondiente y dar el acceso a la información a la reclamante. Esta petición concreta puede resolverse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la LTAIBG, indicando a la solicitante cómo puede acceder a la información en los términos señalados en el Criterio Interpretativo del CTBG antes citado. No obstante, en el caso de que, ante esta indicación, la reclamante manifestase expresamente su voluntad de relacionarse con el Ayuntamiento de forma no electrónica en su solicitud de información pública, se debería remitir la documentación integrante del PGOU de Nava del Rey a la dirección postal señalada a efectos de notificaciones por la reclamante.



En cuanto a las Ordenanzas municipales, en el portal de “Transparencia” de la página web del Ayuntamiento de Nava del Rey únicamente aparece publicado, en el apartado dedicado a la normativa, un Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento por el que se aprueba provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico (Transparencia. 2. Normativa. 2. Ordenanzas y reglamentos), al que se puede llegar a través del enlace:

<https://navadelrey.sedelectronica.es/transparency/a3ff17a7-6df1-47c1-98e1-95b4835c40e2/>

Al margen de ello, no consta que las Ordenanzas municipales vigentes en el término municipal de Nava del Rey hayan sido publicadas en cumplimiento de los deberes de publicidad activa contenidos en el artículo 6.1 de la LTAIBG y, en particular, que aquellas formen parte de la información facilitada a través de la página web del Ayuntamiento.

En todo caso, tampoco respecto a la información solicitada sobre las Ordenanzas municipales concurre ninguno de los posibles límites o causas de inadmisión según lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG, por lo que la información debe ser proporcionada. Con relación a ello, también cabría señalar que el artículo 70.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone lo siguiente:

“Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución”.

Por otro lado, respecto a la frecuencia de la recogida de los distintos tipos de residuos y su gestión, cabría plantearse la posibilidad de que no existiera un documento en el que de forma específica se recogiera dicha información, lo que daría lugar a considerar la posible aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la LTAIBG, referida a las solicitudes *“Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”.*

Con relación a ello, cabe señalar que el CTBG, ya en su Criterio Interpretativo CI/007/2015, a modo de conclusión, estableció lo siguiente:

“La aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, deberá adaptarse a los siguientes criterios:



a) *La decisión de inadmisión a trámite habrá de ser motivada en relación con el caso concreto y hará expresión de las causas materiales y los elementos jurídicos en los que se sustenta.*

b) *La reelaboración supone un nuevo tratamiento de la información y no debe confundirse con otros supuestos, tales como el volumen o la complejidad de la información solicitada, la inclusión de datos personales susceptibles de acceso parcial o de anonimización o el acceso parcial de la información, supuestos estos contemplados en los artículos 20.1, 15.4 y 16 de la Ley 19/2013, que no suponen causas de inadmisión en sí mismos.*

e) *La reelaboración habrá de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario, identificando estos en la correspondiente resolución motivada”.*

Por otro lado, en el mismo Criterio Interpretativo, y a los efectos que aquí nos interesa, se indicaba lo que se señala a continuación:

“Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como «derecho a la información».

Dicho lo anterior, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada».

Con todo, en el caso concreto, el acceso a la información que ha sido solicitada no exige el tratamiento de documentación diversa y abundante, ni puede resultar difícil de precisar, en el marco de la gestión ordinaria y actual que lleva a cabo el Ayuntamiento de Nava del Rey, la frecuencia con la que son recogidos los residuos urbanos y su gestión, siendo una de las competencias propias que en todo caso deben ejercer los municipios la de la gestión de residuos sólidos urbanos conforme al artículo 25.2.b) de Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 20.1.m) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

Considerando todo lo expuesto, el acceso a la información solicitada por D.^a XXX debe hacerse efectivo en su totalidad.



Sexto.- El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, la solicitud de acceso a la información pública únicamente contiene una dirección postal a efectos de notificación (XXX), por lo que, para atender dicha solicitud, habría de remitirse a esa dirección, en los casos en que resulte preciso, la copia de la documentación solicitada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX ante el Ayuntamiento de Nava del Rey (Valladolid).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Nava del Rey debe facilitar a la reclamante el acceso a la documentación que contenga el Plan General de Ordenación Urbana vigente en el municipio, sus Ordenanzas municipales, y



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

aquella en la se reflejen las frecuencias de la recogida de los distintos tipos de residuos sólidos urbanos.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D.^a XXX, como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Nava del Rey ante el que se formuló la reclamación.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López